



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 0968-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 SET. 2018

H.T. 2017-I01-043517

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. V Lote 1D, Zona Industrial II, Carretera Paita - Sullana, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 107-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 172-2016-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 348-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 437-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo de 2018, notificada al administrado el 5 de junio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20505561318.
- 2 Páginas 14 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
- Folios 1 al 5 del Expediente.
- Folios 28 al 30 del Expediente.
- Folio 31 del Expediente.





5. El 04 julio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos a la referida Resolución Subdirectorial⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. El 24 de julio de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**) y notificado⁹ al administrado el 30 de julio de 2018.
7. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 56294. Folios 36 al 66 del Expediente.

⁸ Folios 42 al 48 del Expediente.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

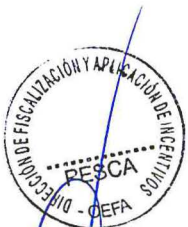
Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reusa sus efluentes industriales como agua de regadío para cultivos, incumpliendo lo dispuesto en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. En la Addenda al Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con Certificación Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD¹¹ del 21 de octubre de 2013 (en adelante, **Adenda al EIA**), el administrado asumió el compromiso de reusar sus efluentes industriales como agua de regadío, conforme se detalla a continuación:

“COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS – JULIO 2014

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

✓ **Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

(...)

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Vertimientos de efluentes industriales.	<u>El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.”</u>

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹², el Informe de Supervisión¹³ e ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reusa sus efluentes industriales como agua de regadío¹⁵ para cultivos,



¹¹ Páginas 17 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹² Página 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente:

¹³ Páginas 3 y 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹⁵ **Regadío:** terreno dedicado a cultivos que en el que las plantas reciben cantidades suplementarias de agua a parte de la que cae naturalmente con la lluvia. Las técnicas de riego más utilizadas son el riego por goteo (canalizando el agua con pequeños tubos hasta el pie de cada planta y dejar caer una gota cada cierto tiempo,





incumpliendo lo dispuesto en su Adenda al EIA, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 29 de abril de 2015

(...)

Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ENLATADO
2	HALLAZGO: Los efluentes del EIP INHOPE son trasladados en camiones cisternas (02): la primera de placa de rodaje A4X 947 y la cisterna placa de rodaje de T7F 985, el segundo con placa de rodaje V1C 835 y la cisterna con placa de rodaje T8G 998 hacia la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza – Paita. Proyecto de Reforestación Los Algarrobos ubicada en la coordenada N 9434922.05 E 492644.37. <u>La descarga se realiza en una poza acondicionada para tal fin, mediante dos manjeronas, que salen de la cisterna, permitiendo la descarga de 35 m3 (volumen de cada cisterna aproximadamente).</u>
	(...)
4	HALLAZGO: La disposición final de los efluentes se realiza a través de la poza de descarga, luego confluyen en dos pozas y finalmente por inundación hacia terrenos eriazos de la Asociación, cuya razón social es RMS del Mar E.I.R.L.

(El énfasis es agregado)

14. Es preciso indicar que, cuando se realiza el vertimiento de efluentes directamente al suelo provocando el lagunamiento de los mismos, el agua solubiliza las sales y otros elementos orgánicos neutralizan las sales inorgánicas produciendo la sobresaturación del suelo y ocasionando su salinización, lo cual traería como consecuencia la infertilidad del suelo en el cual se produce el vertimiento con lo cual existe el riesgo de causar un impacto negativo en el ecosistema de la zona.
15. Cabe señalar que, de acuerdo con lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada el 8 y 9 de marzo de 2018 y según consta en el Acta de Supervisión S/N¹⁶ e Informe de Supervisión N° 093-2018-OEFA/DSAP-CPES¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cumple con reusar los efluentes industriales tratados generados en su EIP. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.**
16. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la

hasta completar las necesidades de cada planta), el riego por aspersión (simulando la lluvia por métodos mecánicos) y el riego por inundación (encharcando con agua una parcela).

¹⁶ Folios 15 al 17 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 9 de febrero de 2018”

(...)

Nº	Descripción
2	Disposición final de efluentes industriales <u>Los efluentes industriales tratados son enviados a la ASOCIACIÓN DE TITULARES POESIONARIOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE BUENA ESPERANZA – PAITA, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 9434716 norte y 493399 este.</u> En los terrenos de esta asociación es usado para regar las plantas de tallo alto. (...) los efluentes tratados, <u>que son usados para regar las plantas en las 10 hectáreas designadas a la misma.</u> Presentó copia de la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Directoral N° 2751-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10 de noviembre del 2017 (autorización de reúso) - Registro de ingreso de camiones cisternas (fotografías) Se debe indicar que durante la supervisión los representantes de Inversiones Holding Perú S.A.C. presentaron copia de la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Convenio para Reúso de Aguas Residuales Industriales Tratadas. - Factura de pago a la ASOCIACIÓN DE TITULARES POESIONARIOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE BUENA ESPERANZA – PAITA, correspondiente a los meses de diciembre del 2017, enero y febrero del 2018. - Guías de Remisión de la disposición de efluentes industriales tratados.

(Resaltados y subrayados, agregados)

Folios 18 al 27 del Expediente.





Resolución Subdirectoral N.º 437-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁸ del 15 de mayo de 2018, notificada al administrado el 5 de junio del 2018¹⁹, la SFAP señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N.º 3960-2016-OEFA/DS-SD²⁰, notificada el 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.

17. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, la SFAP procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
18. No obstante; de la reevaluación de la Carta N.º 3960-2016-OEFA/DS-SD, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG²¹, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento²². En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, en la acción de supervisión posterior, realizada el 8 y 9 de marzo de 2018 y según consta en el Acta de Supervisión S/N e Informe de Supervisión N.º 093-2018-OEFA/DSAP-CPES, se constató que el administrado cumple con reusar los efluentes industriales tratados generados en su EIP; es decir, el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 5 de junio del 2018.
20. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.

¹⁸ Folios 28 al 30 del Expediente.

¹⁹ Folio 31 del Expediente.

²⁰ Páginas 580 del documento denominado "INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte II", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

²² Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 437-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ERM/EPH/rmp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

